

A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre los escritos y anexos enviados a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 por parte de la demandada FABISALUD IPS S.A.S quien, por intermedio de su apoderado judicial, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y hace llamamiento en garantía dentro del término para contestar la demanda, cuyo término venció el 19 de octubre de 2021. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210018700

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

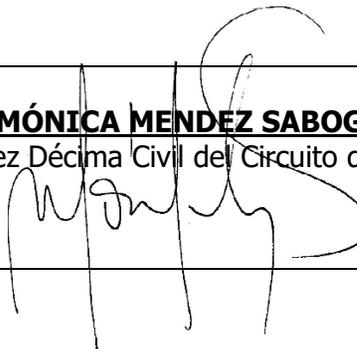
DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor JORGE URIEL RUEDA ROMERO, con T.P. No. 208777 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FABISALUD IPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada FABISALUD IPS S.A.S., contesta la demanda y presenta excepciones de mérito.

Una vez notificados los llamados en garantía y vencido el término para que intervengan en el proceso, se le dará el trámite que corresponda a las excepciones de mérito aquí propuestas.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d43171c5b878b555685bb91acba10f49fbc09c3ee9f2a69d0d1f99cc9f544**
Documento generado en 27/10/2021 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 524 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210018700

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada FABISALUD IPS S.A.S., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por NELLY DE JESÚS AGREDO (compañera permanente del fallecido), ISAURA BRAND TOVAR (hermana), JOSÉ DANIEL BRAND TOVAR (hermano) y ROSA ELENA BRAND TOBAR (hermana), en contra de FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY DE CALI VALLE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada FABISALUD IPS S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

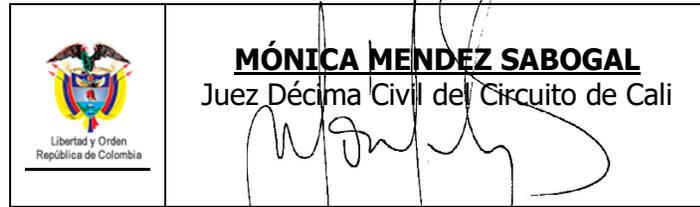
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma

J.V.

lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.



Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ee064a13b39d1a8c0caa69bba7e8e94bd5b24e2ed82ddbfa8aa204db0d2c6**

Documento generado en 27/10/2021 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 525 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020210018700

Revisado la solicitud de llamado en garantía que hace la demandada FABISALUD IPS S.A.S. a los señores Dr. Juan Jacobo Padilla, identificado con la C.C. No 14.638.735; Dr. Dennis Edmond Cobo Oliveros, identificado con la C.C. No. 16.645.161; Dr. John Jairo Pérez, identificado con la C.C. No 91.524.615; Dr. Jorge Alberto Muñoz Acosta, identificado con la C.C. No. 76.304.363M Dr. Gonzalo Martínez, identificado con la C.C. No. 70.096.945M Dr. Oscar Javier San Juan Palacio, identificado con la C.C. No. 72.311.947, dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por NELLY DE JESÚS AGREDO (compañera permanente del fallecido), ISAURA BRAND TOVAR (hermana), JOSÉ DANIEL BRAND TOVAR (hermano) y ROSA ELENA BRAND TOBAR (hermana), en contra de FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY DE CALI VALLE (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO), se observa lo siguiente:

No allegó los contratos de prestación de servicios de los llamados en garantía doctores Juan Jacobo Padilla, Dennis Edmond Cobo Oliveros, John Jairo Pérez, Jorge Alberto Muñoz Acosta, Gonzalo Martínez y Oscar Javier San Juan Palacio, para la atención de pacientes y donde se infiera el derecho contractual para que los llamados en garantía respondan por los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la demandada FABISALUD IPS SAS., como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En la solicitud del llamado en garantía no se indica la dirección electrónica donde los llamados en garantía reciben notificaciones personales. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.)

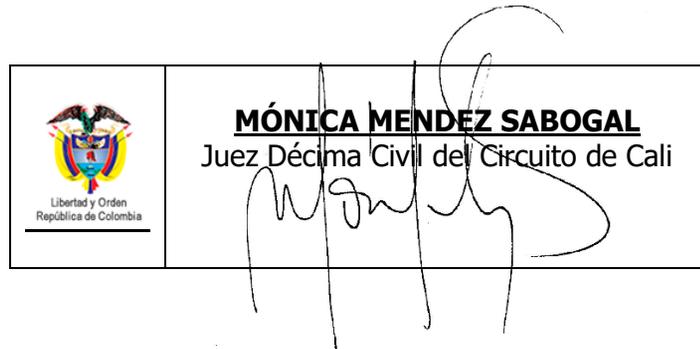
J.V.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR el llamamiento en garantía y conceder al demandado un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.



Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d560abfeb2f14cbb0b8562cf222894992e67a36ab99965b51eaffbf001934**

Documento generado en 27/10/2021 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>